

Villa Regina, 16 de junio de 2026

AUTOS Y VISTOS: Estos autos caratulados; **ALVAREZ, HECTOR ANTONIO C/ MIKELOVICH, GILDA DANIELA S/ ALIMENTOSVR-00932-F-2023**, de trámite ante este Juzgado de Familia, traídos a despacho para dictar sentencia, de los que;

RESULTA:

Que en fecha 14/11/2023 se presenta el Sr. H.A.A. DNI 1., con el patrocinio letrado del Dr. Esteban Leonardo Olate promoviendo demanda de alimentos y régimen de comunicación en representación de sus hijos menores de edad: M.V. DNI 5. y F.L. DNI 5. ambos de apellido A., contra la progenitora de los mismos, la Sra. G.D.M. DNI 3.s.#., pretendiendo una cuota alimentaria equivalente al 30% de los ingresos mensuales de la demandada, con menos los descuentos de ley, y un piso mínimo de un SMVM.-

Que en fecha 14/11/2023 previo al inicio se requiere al actor que inste régimen de comunicación por vía separada.-

Que en fecha 11/12/2023 el actor formula demanda por alimentos contra la Sra. M.. Refiere que de la relación mantenida con la demandada nacieron sus dos hijos, los cuales se encuentran actualmente a su cuidado. Indica que la accionada trabaja como conductora de una traffic de la empresa Rutas Rionegrinas, la cual presta servicios para una empresa petrolera. Expone que la demandada no aporta nada a las necesidades del hogar, aclarando que los aportes que ha realizado (muda de ropa) han sido irregulares. Asimismo, indica que la Sra. M. reside con sus progenitores por lo que no abona alquiler.

En cuanto a su situación económica, manifiesta que sus ingresos han disminuido atento encontrarse con licencia médica, lo que ha reducido notablemente su poder adquisitivo. Peticiona una cuota alimentaria equivalente al 30% de los ingresos mensuales de la demandada, con menos los descuentos de ley, y un piso mínimo de un SMVM. Ofrece prueba y funda en derecho.

Que en fecha 28/12/2023 se tiene por cumplido previo y se da inicio a las presentes actuaciones.

En fecha 29/12/2023 contesta vista Defensoría de Menores e Incapaces.-

En fecha 16/02/2024 se presenta la Sra. G.D.M. con el patrocinio letrado del Dr. Cristian Robles.-

Que en fecha 22/02/2024 la Sra. M. contesta demanda y opone excepción de falta de legitimación. Niega los hechos. Expone que siempre tuvo el cuidado personal de sus

hijos. Manifiesta que en los autos VR-08527-F-0000, el actor la privó por la fuerza de sus hijos, la echó de la casa por lo que tuvo que terminar viviendo con su madre. Señala que de ningún lado surge que se haya dado el cuidado personal ni la guarda de ningún tipo al actor, sino todo lo contrario. Manifiesta que ve a sus hijos, aunque aún persiste la violencia por parte del actor, ya que aún continúa privada de la vivienda que fuera el hogar familiar.

Señala que es el propio Poder Judicial quien afectó su vida, su libertad, su dignidad, su economía, ya que las medidas dispuestas en los autos mencionados la obligaron a dejar la vivienda no pudiendo llevarse a sus hijos consigo, debiendo luchar para poder ver a sus hijos. Indica que la demanda no hace más que acentuar la violencia económica del actor hacia su persona. Sostiene que la demanda no hace más que consolidar lazos machistas, por lo que peticiona se haga lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva y se rechace la demanda.

Contesta subsidiariamente la demanda. Sostiene que su condición de madre es precaria, toda vez que no cuenta con trabajo estable. Refiere que vive con sus padres, estando siempre presente para sus hijos. Señala que jamás dejó que tuvieran ninguna privación a ninguno de los dos. Sostiene que no formula propuesta, ello en el entendimiento que el dinero sería utilizado para cubrir los vicios del actor. Asimismo, indica que los ingresos del accionante provienen de su sueldo mensual y de las sumas percibidas en concepto de alquiler de inmuebles ubicados en la ciudad de Cipolletti. Indica que no es cierto que el actor tenga una enfermedad. No es real que el actor se encuentre en una situación que necesite dinero para criar a sus hijos todo lo contrario. Cuenta con ingresos más que suficientes para ello.

Por otra parte señala que el accionante no ha acompañado ticket alguno respecto de los gastos que dice tener. Aduce que los gastos son siempre soportados por su parte, no por el actor. Ofrece prueba y funda en derecho.

Que en fecha 11/03/2024 se tiene por contestada la demanda y de la excepción de falta de legitimación pasiva se confiere traslado al actor.

Que en fecha 15/03/2024 el actor contesta traslado, solicita audiencia preliminar y la fijación de alimentos provisorios, se da vista a la Defensoría de Menores e Incapaces.-

Que en fecha 25/04/2024 contesta vista Defensoría de Menores e Incapaces, considerando que la excepción planteada resulta improcedente y que resulta necesaria la medida cautelar peticionada.-

Que en sentencia interlocutoria de fecha 03/05/2024 se resuelve rechazar la excepción

planteada por la demandada y se procede a fijar alimentos provisorios a cargo de la Sra. M. en favor de M.V. y F.L. ambos de apellido A..

Que en fecha 03/06/2024 se realiza audiencia preliminar.-

En fecha 19/08/2024 el actor se presenta con el patrocinio letrado del Dr. Maicol Patelli.-

Respecto de la prueba ofrecida por la actora: Documental: agregada con el escrito de demanda en fecha 23/10/2023. Informativa: informe de ARCA (agregado en 26/07/24, en 08/03/2024, en 05/03/2025 y 10/04/2025); informe de ANSES (agregado en fecha 07/05/2025) informe de VISA (agregado en 13/08/2024 y 18/03/2025); informe de Registro de Propiedad Inmueble (agregado el 10/04/2025); informe de Registro de Propiedad del Automotor (agregado el 05/03/2025 y 01/12/2025). Desistida: prueba informativa a Rutas Rionegrinas en fecha 24/07/2025 y a MASTERCARD en fecha 18/02/2026.-

En cuento a la prueba ofrecida por la parte demandada, se encuentra producida la siguiente prueba a saber: Informativa: informe a ARCA (agregado en fecha 27/08/2025); Testimonial: audiencia celebrada en fecha 29/07/2024 testigos L.E.G. y M.A.C. y supletoria en fecha 26/08/2024 testigo T.D.L.; Instrumental, agregada en fecha 03/06/2024. En fecha 01/12/2025 se decretó la caducidad de la prueba informativa a ANSES y en fecha 18/02/2026 se decretó la caducidad de la prueba pericial de trabajo social.-

Que en fecha 30/03/2026 el Defensor de Menores e Incapaces emite dictamen en favor de la fijación de alimentos peticionados por la parte actora. Esgrime que luego de haber efectuado un relevamiento de la prueba obrante en autos observa que ambos hijos efectivamente viven con el actor, no habiéndose probado adecuadamente cómo se encuentra dispuesto el cuidado personal de ambos hijos y la vinculación. Tampoco se encuentra acreditado los ingresos del accionante como tampoco los problemas de salud alegados en escrito de contestación de demanda. Por lo que concluye que resulta acorde la fijación de una cuota alimentaria a favor de M. y L..

En fecha 21/05/2026 se llaman autos para sentencia

CONSIDERANDO: Primeramente, cabe destacar que la presente sentencia recaerá respecto el derecho alimentario de F.L. y M.V., atento que conforme surge de los certificados de nacimientos obrante en autos, se encuentra acreditado el vínculo filial materno con la demandada, por lo que se torna aplicable las prescripciones de los arts. 658, 659 y ccdtes del Código Civil y Comercial.

Cabe referir que en relación a la primera de las normas referidas establece que “ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos...”, mientras que la segunda determina el contenido de la obligación alimentaria, especificando que la misma “comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para obtener una profesión u oficio”.-

Dicha normativa, en consonancia con lo preceptuado por los tratados internacionales con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 CN), determinan las obligaciones de los progenitores, de la familia y de toda la comunidad en materia asistencial, las que se asientan principalmente en los principios jurídicos del interés superior del niño, prevalencia y protección integral de la minoridad, responsabilidad primordial de los padres en la crianza y desarrollo de los niños, y no injerencia arbitraria o ilegal del Estado. Así, el art. 27 inc. 2° de la Convención de los Derechos del Niño establece: “a los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño”.-

Expuesto ello, del análisis de la prueba rendida en autos surge que conforme informe remitido por AFIP en fecha 08/07/2024 la demandada registraba aportes previsionales para la firma RUTAS RIONEGRINAS percibiendo al mes de mayo/24 un sueldo bruto de \$1.196.264,81. Asimismo, pondero que del informe de ARCA de fecha 28/07/2025 surge que tanto actor como demandada no registran aportes en línea. Respecto de la accionada su último aporte ingresó en el período 03/2025, circunstancia que se condice con el telegrama de despido adjuntado en presentación de fecha 28/07/2025. Por su parte del informe del Registro de la Propiedad Inmueble se desprende que no se ha determinado inscripción de bienes inmuebles a nombre de la demandada. En cuanto a lo informado por el Registro de la Propiedad Automotor surge que la accionada es titular de un vehículo automotor modelo 2009.

Por su parte las declaraciones testimoniales no han podido aportar demasiado en relación a la situación económica de la demandada. Coinciden en que trabaja como chofer para una empresa. En cuanto al vínculo con sus hijos refieren que pasa principalmente los fines de semana ambos niños, y que residen con su padre.

Por último, de la prueba instrumental agregada y que tramita bajo el expte. VR-08527-

F-0000 "A.H.A. C/ M.D. S/ VIOLENCIA extraigo la existencia de conflicto en el subsistema conyugal; la fijación de un régimen de contacto provisorio entre ambos niños y su progenitora los días lunes, miércoles y viernes desde las 14 hasta las 09 hs del día siguiente y fin de semana por medio, y la consecuente morigeración de las medidas oportunamente dispuestas. Advierto en este sentido que la accionada ha referido la existencia de un acuerdo entre ambas partes en relación a los cuidados de los hijos en común consistente en que ambos niños compartirían una semana con cada progenitor, circunstancia que no se encuentra acreditada en autos pese al requerimiento efectuado por el Sr. Defensor de Menores en tal sentido.

Sin perjuicio de ello, pondero que ante este Juzgado tramitan los autos IH-00045-JP-2025 "A.H.A. C/ M.D. S/ VIOLENCIA los cuales han sido iniciados con posterioridad a la promoción del presente proceso en los cuales obra informe del Equipo Técnico Interdisciplinario que en su parte pertinente señala: "(...) Se da lectura al expediente y a los múltiples antecedentes que tienen las partes en el presente fuero judicial. De los datos subjetivos aportados, se puede inferir que las partes han mantenido un conflicto durante el último tiempo, que podría considerarse como parte de la falta de acuerdos que han tenido con todo lo referido a los cuidados de sus hijos. A pesar de ello, no se observa que alguna de las partes se encuentre en posición de riesgo y/o desventaja, o por el contrario, asumiendo un rol de poder/dominación sobre el otro. (...)"

Que en este punto, dable es señalar que juzgar con perspectiva de género implica conocer e identificar que existen patrones socioculturales y estereotipos de roles que promueven y sostienen la desigualdad de género. Conforme a ello, del análisis de los expedientes de trámite ante este Tribunal se advierte que no se ha acreditado desventaja de una parte respecto de la otra que requieran ajustes necesario en la ponderación de los derechos e intereses de la demandada alimentante y sus hijos, circunstancias cuyo relevamiento realizo en esta resolución.-

En orden a lo expuesto y a esta altura, entiendo en coincidencia con el dictamen del Sr. Defensor de Menores e Incapaces, que corresponde hacer lugar a la demanda instada en consecuencia fijar los alimentos en una suma equivalente al 30 % de los haberes menos los descuentos obligatorios de ley que tenga a percibir la demandada de autos, incluido el sueldo anual complementario en favor de F.L. y M.V., cuota alimentaria que no podrá ser nunca inferior a Un (01) salario mínimo vital y móvil. Para periódica de trabajo sin

registrar la cuota alimentaria consistirá en UN (01) salario mínimo vital y móvil. Para así fallar, valoro que la cuota en el porcentaje fijado es acorde a las necesidades que deben ser cubiertas para dos niños de once y ocho años de edad respectivamente.-

En cuanto a la modalidad de determinación de la cuota en un porcentaje de los ingresos de la accionada, cabe resaltar que tiene dicho la doctrina que "el propósito de fijar una cuota - estimada finalmente en razón de la apreciación de las necesidades del alimentado y la capacidad de pago del alimentante- es disponer un mecanismo de sustentabilidad y continuidad en el tiempo que garantice, en la medida de lo posible, la estabilidad espiritual y económica del beneficiario, y también la del pagador". Así también se ha dicho que dos principios básicos en materia alimentaria son "el principio de incolumidad de la cuota alimentaria, mientras se mantengan las circunstancias particulares que dieron origen a su fijación (...) y el principio de desjudicialización de las causa de alimentos, por motivos de desfases económicos o desvalorización de la moneda respecto de aquél monto oportunamente establecido" (cfr. Loyarte, Dolores, "Incolumidad de los alimentos. Actualización. Tasa de interés sobre cuotas en mora", Abeledo Perrot n° AP/DOC/1074/20014, p. 4 y 5 del documento on line). Teniendo en consideración las crisis inflacionarias por las que suele atravesar nuestra economía, la fijación de un porcentaje sobre los ingresos del demandado aparece como un mecanismo ideal para asegurar la vigencia de los mencionados principios, en tanto conlleva una actualización directa del monto alimentario a favor del alimentado, cuando proporcionalmente aumenten las acreencias del obligado al pago.

Asimismo, en función de lo previsto por los arts. 669 del CCyC, corresponde condenar a la accionada al pago de los alimentos atrasados desde la notificación a la accionada de la mediación prejudicial obligatoria (27/07/2023), debiendo el actor practicar liquidación a los efectos de su cuantificación, bajo apercibimiento que si dentro del plazo legal no la efectuara, podrá el accionado practicarla.-

Que, resta determinar que las costas serán soportadas por la parte alimentante por aplicación del Art. 121 del CPF en su carácter de vencido y en atención a la naturaleza jurídica del tipo de proceso en autos.-

Por todo lo antes expuesto, en concordancia con lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, atento la prueba producida en autos, y en virtud de la aplicación de los arts. 658, 659, 669 y concordantes del CCyC:

FALLO:

I.- Hacer lugar a la demanda de alimentos promovida por el Sr. H.A.A. DNI 1. , en

representación de sus hijos menores de edad F.L. y M.V. ambos de apellido A.; contra la Sra. G.D.M. DNI 3. ; por ende, condenar a esta última a abonar una cuota alimentaria a favor de ambos niños en la suma equivalente al 30% de los haberes menos los descuentos obligatorios de ley que tenga a percibir la demandada de autos, incluido el sueldo anual complementario, cuota alimentaria que no podrá ser nunca inferior a Un (01) salario mínimo vital y móvil. Y para los períodos de trabajo sin registrar la cuota alimentaria consistirá Un (01) salario mínimo vital y móvil.-

La cuota alimentaria fijada deberá ser abonada por la alimentante del 1 al 10 de cada mes a partir del mes de Julio/2026, mediante depósito judicial en el Banco Patagonia SA, sucursal Villa Regina, a la orden del Tribunal y a nombre de estos autos.-

II.- Condenando a la demandada a abonar los alimentos atrasados, fijando como fecha de devengamiento de los mismos la fecha de notificación de la mediación prejudicial obligatoria (27/07/2023) debiendo el actor practicar liquidación a los efectos de su cuantificación.-

III.-Imponer las costas del proceso al demandado (art. 121 CPF)

IV.- Diferir la regulación de honorarios de los letrados intervinientes al momento que obre elementos para determinar el monto base para su cuantificación.-

Regístrese y Notifíquese.-

Notifíquese al domicilio constituido de ambas partes por nota en los términos dispuestos por las Ac. 036/22.-

Fdo. Claudia E. Vesprini, Jueza